
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: William Rosario Sánchez.

Abogados: Licdos. Luis Quintanilla, Pedro P. Yermenos Forastieri y Óscar Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Rosario Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0017321-9, domiciliado y residente en la calle Sagrario Díaz núm. 32, del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; Concrete Pumps Service, S.R.L., tercero civilmente demandado; y Seguros Sura, S.A., entidad aseguradora, todos contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00184, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Luis Quintanilla, por sí y por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Óscar Sánchez, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón, en representación de los recurrentes William Rosario Sánchez, Concrete Pumps Service, S.R.L. y Seguros Sura, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de septiembre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. César Darío Nina Mateo, a nombre de Santa Gregoria Ramírez, Marleny García de los Santos y Santa Nina, depositado el 26 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 5215-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 21 de febrero de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo I, en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra William Rosario Sánchez por presunta violación a las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Alberto José García;
- b) que el juicio fue celebrado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo II, que pronunció la sentencia condenatoria número 0313-2016-SFON-00007 del 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano, William Rosario Sánchez, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral I, 50, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99 y la Ley 12-07, en perjuicio del señor Alberto Jesús García (occiso) y las señoras Santa Gregoria Ramírez, y el menor de edad E.A. representado por su madre Santa Nina, y en consecuencia, lo condena a dos años de prisión suspendidos por cumplimiento del artículo 341 CPP bajo las modalidades establecidas en el artículo 41 CPP numerales 1, 4 y 8 y al pago de una multa por un monto de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00) a favor del Estado dominicano; SEGUNDO: Condena al señor William Rosario Sánchez, al pago de las costas penales; TERCERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, intentada por los señores Santa Gregoria Ramírez Placencio en su calidad de pareja de hecho, a la vez que madre de un hijo del hoy occiso, Marlenny García de los Santos, en su calidad de madre y Santa Nina Suárez en representación de su hijo, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido realizada de conformidad con lo establecido en la norma procesal vigente; CUARTO: En cuanto al fondo de la referida constitución en autoría civil, condena a la parte demandada, señor William Rosario Sánchez y de forma solidaria a la compañía Concrete Pumps Service, S.R.L., en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación de los daños morales ocasionados a los señores Santa Gregoria Ramírez Placencio, Marlenny García de los Santos y Santa Nina Suárez en sus respectivas calidades, por la muerte de su pareja de hecho hijo y padre Alberto Jesús García; QUINTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora, Seguros Sura, S.A., hasta el monto envuelto en la póliza; SEXTO: Condena a la parte demandada, señor William Rosario Sánchez y de manera solidaria a la compañía Concrete Pumps Service, S.R.L., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados constituyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, iniciando el plazo para su interposición a partir de los veinte (20) días de su notificación y lectura íntegra; OCTAVO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes cuatro (4) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 horas de la mañana, valiendo cita para las partes presentes y representadas”;

- b) que por efecto del recurso de apelación incoado contra la sentencia previamente transcrita, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual pronunció la sentencia ahora recurrida de casación, marcada con el número 0294-2017-SPEN-00184 del 15 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón, actuando en nombre y representación del imputado William Rosario Sánchez; tercero civilmente responsable Concrete Pumps Service, S.R.L. y la entidad aseguradora Seguros Sura, S.A.; contra la sentencia núm. 0313-2016-SFON-00007 de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente invoca contra el fallo recurrido el siguiente medio:

“Primer Medio: Art. 426, ordinal 3ro.: *‘Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada’*. Primer agravio: *Infundados argumentos esgrimidos por la Corte a-qua, para ratificar la responsabilidad contra el imputado;*
Segundo Medio: Art. 426, ordinal 2do y 3ro.: *‘sentencia manifiestamente infundada y que contradice decisión de la SCJ’*. Segundo agravio: *Infundadas las argumentaciones de la Corte al establecer el monto indemnizatorio a los actores civiles”*;

Fundamentando, en síntesis, que:

“Respecto a las argumentaciones de la Corte a-qua para responder el primer medio, enfatizamos lo siguiente: -La falta de voluntad de la Corte de hacer una reconstrucción seria del fáctico de lo sucedido, ante la invitación de que se conociera otra vez la prueba testimonial a descargo y pudiera llegar a sus conclusiones al respecto; -Que lo anterior es una tomadura de pelo, que la Corte no quiso disponer de los elementos necesarios para reconstruir total o parcialmente la instrucción llevada a cabo de forma atolondrada ante el juicio de fondo; -Que dicha manera de actuar, violenta el espíritu de la Ley núm. 10-15, la cual manda a las Cortes a hacer instrucciones de los casos con mayores criterios y sentido de supremacía al derecho material y no a la verdad procesal, puesto que es inadmisibles dar por ciertas las actas que intentan recopilar lo sucedido en primer grado, conociendo las precariedades con las que llevan el día a día esas jurisdicciones; -Como evidencia citamos la imposibilidad material de entregar los ejemplares de sentencia el mismo día donde se hace ‘la lectura íntegra’, lo cual responde a la precariedad con que se preparan las actas; -Siendo así, cómo sería posible que la Corte dé por un hecho que no fueron tergiversadas las declaraciones de las partes, si no tuvo interés de reproducirlas como se le petición; -Sobre la supuesta contundencia de la prueba a cargo, es imposible que no llame la atención el hecho de que fueron personas que supuestamente presenciaron los hechos y de la manera que lo refieren; sin embargo, sea dos años después que aparecen como prueba trascendente de la parte acusadora; -Que lo anterior se dice, sin desmedro de que la Corte sólo reproduce lo que supuestamente aconteció en primer grado (según las actas), sin establecer criterios propios para poder servir de complemento a los argumentos de primer grado, y que puedan satisfacer la necesidad de justicia de los recurrentes. Respecto a la argumentación esgrimida por los Jueces a-quos, cabe precisar: -Que no exponen argumentos de hecho y derecho que lo llevaron a estimar razonables los montos indemnizatorios, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren la obligación de motivar las decisiones; -Que la evaluación

del perjuicio se hace in concreto y no in abstracto, teniendo en cuenta el daño sufrido por la víctima y no el perjuicio que hubiere sufrido otra persona en su lugar, siendo así, particularmente cuando se trata de daño moral, que por su naturaleza requiere la evaluación a través de la personalidad de la víctima; (B.J.602.1932) -Que debe ser tomado en consideración que la indemnización sólo será respaldada por la aseguradora hasta el límite de la póliza, según el Art. 133 de la Ley núm. 146- 02, por lo que el excedente (en el injusto escenario de lo que haya) debe ser cubierto por los demás impetrantes; -Que habiendo descartado daños materiales, no entendemos qué razón les motiva para apreciar de forma tan desproporcional las secuelas psicológicas de personas que serenamente y de forma sosegada declararon ante el tribunal; -Que debe considerarse la realidad oscura en torno al caso, donde son altas las posibilidades de que se esté haciendo responsable de un hecho a quien no le corresponde, puesto que la prueba vinculante es obtenida con muchos asteriscos que nublan su veracidad”;

Considerando, que la Corte a-qua, para adoptar la decisión ahora recurrida, dio por establecido:

“...3.9 Que de lo anterior la Corte deduce, que en el caso que nos ocupa los hechos fueron determinados de manera correcta y la conclusión a la que llegó el tribunal a-quo fue fruto racional de las pruebas sometidas al debate, pues al tenor de lo que establece el artículo 421 del Código Procesal Penal, también hemos realizado un análisis de las declaraciones testimoniales vertidas en la plenaria por Anastasio Antonio Recio y Andrés de los Santos Ramírez y de los mismos se aprecia de que, ciertamente el accidente se origina por conducción imprudente por parte del imputado, al desplazarse en hora de la noche por la avenida 6 de Noviembre, en el punto denominado Semillas, sin la observancia debida de que en ese momento se desplazaba por la vía el motociclista Alberto José García, a quien impactó por la parte trasera, produciéndole trauma craneoencefálico que le produjo la muerte, que luego de cometer el hecho, dicho conductor abandonó la víctima y fue perseguido por el motociclista Anastasio Antonio Recio hasta el lugar a donde fue a guardar el camión, verificándose con ello que se trató del mismo vehículo que ocasionó el accidente, que la versión de este testigo fue corroborada por el también testigo Andrés de los Santos Ramírez, a quien el ayudante del camión le manifestó que acababan de matar una persona en San Cristóbal y que los estaban persiguiendo. Que por todo lo anterior esta Alzada concluye que no prospera el medio que se analiza. 3.10 Que respecto al segundo medio en que se plantea que la decisión es ilógica y contradictoria en su motivación respecto al monto indemnizatorio al que considerarlo irrazonable, nosotros hemos podido comprobar que el tribunal a-quo estableció de manera idónea que el imputado con su actuación comprometió su responsabilidad civil. Que se trató de una acción ejercida de manera asesoría a la acción pública, al tenor de lo que establece el artículo 50 del Código Procesal Penal, por la señora Marleni García de los Santos, en su calidad de pareja del occiso y en representación de su hijo menor de edad procreada por éste, así como la señora Santa Gregoria Ramírez Placencio, en su calidad de madre de dicho occiso y Santa Nina, en representación de uno de los hijos del hoy occiso, todas las calidades debidamente documentadas. Que quedó probada la falta imputada del autor del hecho, el perjuicio sufrido por las víctimas, así como la relación de causalidad entre la falta y el daño, tal y como se ha plasmado en la sentencia. 3.11 Que hemos podido apreciar en consecuencia que la decisión se encuentra debidamente fundamentada y que el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) acordado a la parte civil constituida, no está considerado como una suma irrazonable, partiendo de que el daño a reparar es una afectación moral experimentada por las demandantes y que ha sido producto de la aflicción que genera la pérdida de la vida de ese ser humano, quien resultó ser un joven padre con proyección de futuro, tanto para así como para su pareja, sus hijos menores y para su madre, por lo que tampoco prospera el segundo medio propuesto”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua es soberana en la admisión de prueba y los recurrentes no han acreditado algún vicio procesal tendente a demostrar infracción al debido proceso en dicho sentido; asimismo, en cuanto a la modificación efectuada por la Ley 10-15 al Código Procesal Penal, específicamente en lo relativo a la presentación de prueba para sustentar el recurso, los recurrentes no han expuesto en la casación cuál fue la prueba planteada a la Corte y presuntamente desatendida, de tal manera que la Sala pueda examinar el vicio argüido y el agravio producido; en cuanto a los restantes reclamos, los recurrentes solo producen alegatos sin la debida fundamentación, lo que resulta ineficaz para provocar la nulidad de la

sentencia recurrida;

Considerando, que en cuanto a la indemnización fijada, como se transcribió precedentemente la Corte a-qua verificó el establecimiento de la falta a cargo del imputado William Rosario Sánchez, así como el daño y el perjuicio provocado con la muerte de la víctima, resultando plausibles y conformes al criterio jurisprudencial sostenido, en el sentido de que se trata de daño moral de difícil cuantificación y reparación; en esta oportunidad tampoco logran acreditar los recurrentes algún vicio que afecte de nulidad el fallo cuestionado, por tanto, se rechazan los medios propuestos, y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite la intervención de Santa Gregoria Ramírez, Marleny García de los Santos y Santa Nina en el recurso de casación incoado por William Rosario Sánchez, Concrete Pumps Service, S.R.L. y Seguros Sura, S.A., contra la sentencia número 0294-2017-SPEN-00184 del 15 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena a William Rosario Sánchez junto a Concrete Pumps Service, S.R.L., al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Licdo. César Darío Nina Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.